

**AUTO N. 02033**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el radicado **2019ER119092 del 30 de mayo del 2019**, mediante el cual se remiten los resultados de caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento **SERVIPIELES JK** con matrícula mercantil No. 2237410, propiedad del señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, ubicado en el predio de la Carrera 18B Bis No. 59 – 66/72 Sur (CHIP AAA0022AYMS y AAA0022AYLW), esta ciudad, allegado por el usuario en el marco de la solicitud de permiso de vertimientos y quien desarrolla actividades de Industrias manufactureras – Curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica al establecimiento de comercio, el día 30 de agosto del 2019, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 11225 del 01 de octubre del 2019 (2019IE230199)**, donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en con el objeto de valorar dicha información en materia de calidad, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico No. 11225 del 01 de octubre del 2019 (2019IE230199)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar evaluación del radicado 2019ER119092 del 30/05/2019, mediante el cual se remite los resultados de caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento: SERVIPIELES*

JK, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 18B Bis # 59 – 66/72 Sur en la localidad de Tunjuelito, allegado por el usuario en el marco de la solicitud de permiso de vertimientos. Así mismo, acatando las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Río Bogotá, con expediente No. AP-25000- 23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

(...) **4.3.1 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.3.1.1. EVALUACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN RADICADO No. 2019ER119092 del 30/05/2019**

- Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	11/03/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Hidrolab Colombia LTDA.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Hidrolab Colombia LTDA.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s)</b>	Consultoría y servicios ambientales CIAN LTDA, Pace Analytical.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Color real, AOX.
	<b>Horario del muestreo</b>	8:30 – 16:30
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	60 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	PTAR
	<b>Origen de la descarga</b>	PTAR
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	2
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	4
	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Carrera 18B Bis
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
	<b>Caudal Promedio Reportado (L/s)</b>	0,056
	<b>Caudal Máximo Vertido (L/s)</b>	0,061

- Resultados reportados en el informe de caracterización.**

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Valor reportado en los resultados</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	18,4	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,2	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	170	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800*	115	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	47	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	0,5213	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	<5	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,8	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<5	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,001	Cumple
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	ug/L	Análisis y Reporte	<0,025	Cumple
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	1,4	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	60,6	Cumple
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,06	Cumple
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	71,4	Cumple
Nitrógeno Amoniaco (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	10	Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	236	Cumple

<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	3000	1033	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	1010	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3	<1,00	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	0,02	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	127	Cumple
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	6,7	Cumple
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	352	Cumple
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	451	Cumple
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	9,26 (436nm) 6,64 (525 nm) 5,08 (620 nm)	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015. y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Fuente:** Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Una vez analizada la caracterización presentada por el usuario se pudo identificar que la muestra tomada el día 11/03/2019 **NO cumple** con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009, ya que supera el valor límite máximo permisible en el parámetro: Fenoles. Adicionalmente, se observa que el laboratorio Hidrolab Colombia LTDA quien fue el encargado del muestreo y análisis de los parámetros pH, Temperatura, Caudal, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, Fenoles Totales, SAAM, TPH, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cloruro, Sulfato, Sulfuro, Cromo, Acidez, Alcalinidad Total, Dureza Cálrica, Dureza Total, se encuentra acreditado mediante la Resolución de acreditación inicial No. 1950 del 6 de septiembre de 2013. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM y en la documentación presentada por el usuario. Así mismo el laboratorio Consultoría y servicios ambientales

*CIAN LTDA se encuentra acreditado mediante la Resolución de acreditación inicial No. 2064 del 6 de octubre de 2010, para el parámetro Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).*

*En cuanto al parámetro Compuestos Halogenados Absorbibles (AOX) fue realizado por el laboratorio Pace Analytical., y teniendo en cuenta que en la actualidad no existen laboratorios acreditados en el país, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo determinó que el parámetro puede ser analizado por laboratorios no acreditados y presentados a esta entidad, sin tener ninguna repercusión jurídica, previo soporte emitido por el IDEAM, en el que se especifique que la prueba no cuenta con laboratorios acreditados en Colombia.*

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p><i>El usuario RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 79655222, ubicado en la Carrera 18B Bis # 59 – 66/72 Sur (CHIPS: AAA0022AYMS y AAA0022AYLW), genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, procedentes de la actividad de dividido de pieles pelambradas. Para el tratamiento de dichas aguas el usuario cuenta con sistema compuesto por unidades preliminares (rejillas, trampas de grasa y presedimentadores), primarias (dos tanques de 5000L donde se realizara la coagulación, floculación y sedimentación de las aguas), terciarias (filtro de carbón activado) y oxidación con peróxido de hidrógeno. Las ARnD son descargadas en la caja de inspección externa ubicada sobre la Carrera 18B Bis.</i></p> <p><i>Una vez realizado el análisis de la caracterización de vertimientos de la muestra tomada el día 21 de noviembre de 2018 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generadas por la actividad de dividido de pieles pelambradas, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultados de caracterización presentados mediante radicado 2019ER119092 del 30/05/2019, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO en materia de vertimientos, debido a que excede los valores máximos permisibles para el parámetro de Fenoles, establecido en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>En la visita realizada el día 30/08/2019 se evidenció que el usuario posee dos bombos, sin embargo, no se encontraban en operación y según lo informado no se usan desde hace muchos años, adicionalmente, se encontraban realizando el descarnado de 200 pieles y se observó presencia de ARnD en los cárcamos, trampa de grasas y en poca cantidad en el primer tanque donde se realiza la coagulación. El usuario informó que la última descarga de ARnD a la red de alcantarillado público fue el 25 de agosto de 2019 y que dicha descarga se realiza únicamente cuando hay trabajo y se llena el sistema de tratamiento.</i></p> <p><i>La caja de inspección externa se encuentra en condiciones apropiadas para el muestreo de ARnD y no se evidencian descargas, ni sedimentos de la misma al momento de la visita.</i></p>	

(...”).

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...)

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*"**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 133, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11225 del 01 de octubre del 2019 (2019IE230199)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...)”

**FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES**

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
<b>Generales</b>					
Fenoles	mg/L		0,20		

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a</i>

		<i>cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Solidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Fenoles compuestos semiVolátiles fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

(...)

- **Resolución 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

(...)

**Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Cobre total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.25</i>
<i>Compuestos fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.2</i>

*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11225 del 01 de octubre del 2019 (2019IE230199)**, el señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIPIELES JK** con matrícula mercantil No. 2237410, quien desarrolla actividades de Industrias manufactureras – Curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles en el predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 66/72 Sur con (CHIP AAA0022AYMS y AAA0022AYLW) de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Fenoles al obtener 0,5213 mg/L, siendo el máximo permisible 0,2\*\* mg/L, aportado a través del radicado **SDA No. 2019ER119092 del 30 de mayo del 2019**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIPIELES JK** con matrícula mercantil No. 2237410, quien desarrolla actividades de Industrias manufactureras – Curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles en el predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 66/72 Sur con (CHIP AAA0022AYMS y AAA0022AYLW) de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIPIELES JK** con matrícula mercantil No. 2237410, quien desarrolla actividades de Industrias manufactureras – Curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles en el predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 66/72 Sur con (CHIP AAA0022AYMS y AAA0022AYLW) de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVIPIELES JK** con matrícula mercantil No. 2237410, o quien haga sus veces, en la Carrera 18B Bis # 59 – 66/72 Sur, de esta ciudad, dirección que registra en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 11225 del 01 de octubre del 2019 (2019IE230199)**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-3653**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

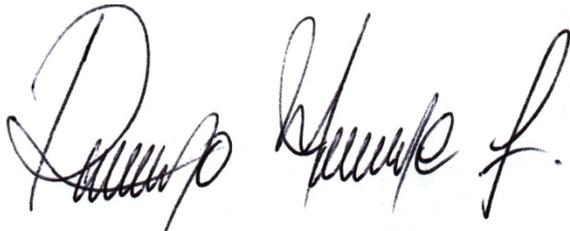
2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**EXPEDIENTE SDA-08-2022-3653**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      25/04/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/04/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/04/2023